

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00076-00

Bucaramanga, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, acude a esta acción especial de tutela considerando que ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana indicando que

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ y en contra de ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y anexos de la misma.

2°. Contestación de la CLINICA IPS CABECERA, manifestando que las circunstancias de salud del menor deben ser corroboradas en la historia clínica; con respecto a los trámites administrativos ante la EPS ASMET SALUD, no nos consta por cuanto no se posee injerencia en la CLINICA IPS CABECERA. En nuestro sistema tenemos las siguientes programaciones:

- Cita internista, Dr. José Ricardo Assaf, fecha: 22/02/2022, hora: 11:20 a.m., debe presentarse 20 minutos antes, lugar: Carrera. 37 No. 51-86 Clínica IPS Cabecera SAS.
- Cita Fisiatría, Dr. Diana Villamizar, fecha: 24/02/2022, Hora: 01:20 p.m. debe presentarse 20 minutos antes, lugar: Carrera. 37 No. 51-86 Clínica IPS Cabecera SAS.

En consideración de lo expuesto, solicita se declare que la CLINICA IPS CABECERA S.A.S., no ha vulnerado derecho alguno, por cuanto ha gestionado lo pertinente a las citas médicas.

3°. Contestación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita se tenga en cuenta como argumentos de defensa: **(A)** la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, ya que la accionante registra afiliación ante ASMET SALUD EPS S.A.S., en el régimen SUBSIDIADO, desde el 01 de setiembre de 2009, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal; **(B)** así mismo, la falta de legitimación en la causa pasiva, razón por la cual solicita la desvinculación de toda responsabilidad, ya que los derechos que se alegan, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad **(C)** en lo que respecta a las funciones de la entidad y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, el ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS **(D)** La entidad no es superior Jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, ya que esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo. **(E)** Competencia para la prestación del servicio de salud, (a) FUNCIONES IPS, las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud que requieran las personas vinculadas a una EPS, generar diagnósticos, procedimientos, rehabilitación, programación de procedimientos, exámenes, consultas, dispensación y entrega de medicamentos e insumos y prevención, son las IPS, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (b) FUNCIONES EPS, Es importante tener en cuenta que la EPS accionada, opera como Entidad Promotora de Salud, razón por la cual NO es la Entidad encargada de materializar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, sino que de conformidad con el artículo 178 de la ley 100 de 1993. **(F)** De la garantía en la prestación de los servicios de salud, Es importante indicar al despacho, que las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que deben cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 780 de 2016 y que a su vez deben garantizar la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones, dentro de estándares de calidad, oportunidad, integralidad en la atención. **(G)**, De la prevalencia del criterio del médico tratante, en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes transcritas. **(H)** De la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema, está Superintendencia, en ejercicio de sus facultades, impartió instrucciones a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y Entidades Territoriales, en los siguientes términos: "...PRIMERA. Prestación de Servicios de Salud y Remoción de Barreras. Las entidades vigiladas deberán garantizar el acceso a los servicios de salud y no podrán implementar estrategias de cierre de servicios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como mecanismo para exigir el pago de obligaciones a cargo de sus aseguradores y tampoco podrán utilizar otras medidas, acciones o procedimientos administrativos de cualquier tipo, que directa o indirectamente obstaculicen, dificulten o limiten el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Así entonces el incumplimiento de las instrucciones consignadas dará lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios tanto a título personal como institucional, sin perjuicio

de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que se deriven, o de otras autoridades judiciales y/o administrativas, **(I)** De la Oportunidad en la atención en salud de los usuarios: Respecto a la oportunidad de la atención, El artículo 365 de la Constitución Política consagra que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". La finalidad social del Estado frente a la prestación eficiente de los servicios públicos surge del análisis del artículo 2º de la Constitución Política, que establece como uno de los principios fundamentales de los fines esenciales del Estado "asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado", y del artículo 113 de la misma que se basa en el principio de la separación. **(J)** Del servicio farmacéutico, El artículo 2.5.3.10.1 del Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", que regula los establecimientos farmacéuticos. **(K)**, De la atención Integral de los usuarios, respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud, por lo que se sugiere muy respetuosamente que se solicite al médico tratante de dicho paciente, cuál es el tratamiento que requiere para el manejo de la enfermedad que padece. **(L)** de la ley 1751 de 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", Es importante hacer referencia al artículo 6 de la Ley Estatutaria de Salud, que hace referencia a los elementos y principios del derecho fundamental a la salud tales como la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad de derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas. Por lo expuesto reitera que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan, no devienen de la acción u omisión atribuible a la Superintendencia de Salud, y por consiguiente solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

4°. Contestación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, se evidencia que JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, se encuentra registrado en al SISBEN de Bucaramanga— Santander, y tiene afiliación a ASMET SALUD EPS de la misma municipalidad, estando, activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad. Adicionalmente, con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijo los presupuestos máximos con, el fin de que las empresas Prestadoras' de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación — UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De acuerdo con lo anterior, va no se continuad usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS

gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. De acuerdo a lo anterior, las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios. Dicho lo anterior, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, Así las cosas, la Secretaria de Salud Departamental de Santander, no han vulnerado derecho fundamental alguno de JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, pues existen normas ya establecidas y es deber de ASMETSALUD EPS, acatarlas bajo el principio de legalidad. Por lo expuesto solicita sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona. Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad.

Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

Tales garantías deben efectuarse dentro de la mayor prontitud, de tal manera que el paciente no tenga que padecer, como ya se dijo, la merma en su calidad de vida, circunstancia esta que lo pueda afectar en forma integral.

Igualmente es bueno traer para sostener este fallo de tutela, la interpretación sistemática que el Consejo Superior de la Judicatura que hace referencia al precedente constitucional, contenido en el fallo, T-760 de 2008, en donde prácticamente obliga a las EPS e IPS, a autorizar y entregar los medicamentos por fuera del POS, en las circunstancias que allí se advierten:

“La Corte Constitucional reiteró que *“el derecho a la salud es fundamental”*. Ello no significa que sea absoluto. Sin embargo, como cualquier derecho fundamental, la salud tiene un núcleo esencial que debe ser garantizado a todas las personas. Además, el ámbito de dicho derecho puede ser objeto de limitaciones que, para ser admisibles, deben estar justificadas a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, *“el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.”* Este derecho es tutelable en diversas circunstancias. Entre ellas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado las siguientes: cuando los servicios de salud se *requieren*, de acuerdo con el concepto del médico tratante, en especial si el servicio fue ordenado en beneficio de un niño o una niña; *cuando el acceso al servicio es obstaculizado mediante la exigencia previa de que se paguen sumas de dinero, si se carece de capacidad económica*; cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica; cuando la persona incumplió el pago de las cotizaciones a la salud, y la EPS se allanó a la mora; cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo; cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente; cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que *requiere*; cuando se obstaculiza el acceso al servicio, al trasladarle al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; ***cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir***; cuando se obstaculiza a la persona la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliar.

El derecho a la salud debe ser *respetado* por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para *proteger el derecho a la salud*. En relación con el *respeto* al derecho a la salud de los tutelantes, la Corte amparó el acceso al servicio solicitado, y reiteró su jurisprudencia.

En relación con el deber de *proteger* la salud, por parte de los órganos estatales respectivos, la Corte constató la existencia de fallas en la regulación (Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Comisión de Regulación de la Salud y Ministerio de Protección Social) y omisiones por parte de los entes de vigilancia del sistema (Superintendencia de Salud). Por lo tanto, impartió órdenes encaminadas a asegurar que se proteja de manera efectiva el derecho a la salud dentro del sistema vigente, es decir, el creado por la Ley 100 de 1993 con sus posteriores modificaciones.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*. De igual forma, el artículo 49 superior establece que *“la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma”*. Así, en virtud del texto constitucional señalado se entiende que, recae en cabeza del Estado la función de organizar, dirigir y

reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como la de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer la vigilancia y control sobre las mismas. Igualmente, el constituyente asignó a la ley la labor de señalar las condiciones en las cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Ahora bien, descendiendo al tema que nos ocupa, observa el Despacho que el accionante pretende:

- Que se respete el derecho a la vida de su hijo JUAN JOSE MARTONEZ ORTIZ.
- Pedirle a ASMET SALUD, que permanezca un gerente o un supervisor u encargado de la oficina principal por que no entiendo como una oficina principal no tiene a nadie a cargo y que sean los asesores que resuelvan los problemas que salen.
- Que se envíe copia de esta a la Supersalud secciona Bucaramanga, para que investigue el contrato entre ASMET SALUD y la IPS CABECERA, ya que es raro que pese a la mala atención de la IPS CABECERA, y en la oficina principal de ASMET SALUD no reciben las quejas en contra de la IPS, a su criterio personal ve que hay algo oscuro, turbio entre ASMET SALUD y la IPS CABECERA.
- Que ASMET SALUD ponga en la oficina principal los suficientes asesores porque hay 14 módulos de atención y solo hay 3 asesores para pedir una autorización, se demora de 2 a 3 horas que se pierden los usuarios.
- Que ASMET SALUD, agilice las citas médicas para los pacientes que lo requieren todos los meses.

Así pues, entra el Despacho a analizar los servicios pretendidos por el accionante, y respecto de estos se observa que estos servicios pretendidos no son objeto de una acción constitucional, puesto que los mismos se direccionan frente a quejas sobre la prestación del servicio de la entidad IPS CABECERA y la EPS ASMET SALUD, mas no sobre una vulneración de derechos fundamentales.

Por otra parte, la IPS CABECERA, informa las citas asignadas, donde se verifica la prestación del servicio solicitado:

- Cita internista, Dr. José Ricardo Assaf, fecha: 22/02/2022, hora: 11:20 a.m., debe presentarse 20 minutos antes, lugar: Carrera. 37 No. 51-86 Clínica IPS Cabecera SAS.
- Cita Fisiatría, Dr. Diana Villamizar, fecha: 24/02/2022, Hora: 01:20 p.m. debe presentarse 20 minutos antes, lugar: Carrera. 37 No. 51-86 Clínica IPS Cabecera SAS.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio aportado dentro del trámite de esta acción, se advierte que las pretensiones de la presente acción de tutela se encuentran fuera del marco Constitucional, por lo que se negará la presente acción, y deberá acudir a las respectivas entidades para adelantar su respectiva inconformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil Municipal de BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, en contra de ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above the printed name.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00076-00
ACTOR: MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ
Accionados: ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

OFICIO NO. 0710

BUCARAMANGA, MARZO 02 DE 2022

Señores

MILTON MARTINEZ SANTAMARIA

Martinezsantamaria1971@gmail.com

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre el fallo de la fecha para lo cual transcribo la parte resolutive del mismo:

“(…) **PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, en contra de ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: NOTIFICAR** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFÍQUESE, fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ**”.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00076-00
ACTOR: MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ
Accionados: ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

OFICIO NO. 0711

BUCARAMANGA, MARZO 02 DE 2022

Señores
ASMET SALUD EPS
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre el fallo de la fecha para lo cual transcribo la parte resolutive del mismo:

"(...) **PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, en contra de ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: NOTIFICAR** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFÍQUESE, fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ**".

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00076-00
ACTOR: MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ
Accionados: ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

OFICIO NO. 0712

BUCARAMANGA, MARZO 02 DE 2022

Señores
CLINICA IPS CABECERA
ipscabecera@gmail.com

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre el fallo de la fecha para lo cual transcribo la parte resolutive del mismo:

“(…) **PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, en contra de ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: NOTIFICAR** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFÍQUESE, fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ**”.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00076-00
ACTOR: MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ
Accionados: ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

OFICIO NO. 0713

BUCARAMANGA, MARZO 02 DE 2022

Señores

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

salud@santander.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre el fallo de la fecha para lo cual transcribo la parte resolutive del mismo:

"(...) **PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, en contra de ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: NOTIFICAR** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFÍQUESE, fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ**".

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCION DE TUTELA
Radicación: 680014003013 2022-00076-00
ACTOR: MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ
Accionados: ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

OFICIO NO. 0714

BUCARAMANGA, MARZO 02 DE 2022

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre el fallo de la fecha para lo cual transcribo la parte resolutive del mismo:

"(...) **PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por MILTON MARTINEZ SANTAMARIA, actuando como agente oficioso de su hijo JUAN JOSE MARTINEZ ORTIZ, en contra de ASMET SALUD EPS Y CLINICA IPS CABECERA, y como vinculados a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: NOTIFICAR** conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.. **NOTIFÍQUESE, fdo. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ"**.

Cordialmente,

ANGELA MARIA GARCIA MARIN
SECRETARIA